



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 223-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 14 de abril de 2026

VISTO:

El Requerimiento de Compra N° 00354-2026-SGGTH-GAF-MDCC del Sub Gerente de Gestión de Talento Humano; Informe N° 513-2026-MDCC/GAF-SGLA del Sub Gerente de Logística y Abastecimientos; Resolución de Gerencia Municipal N° 109-2026-GM-MDCC de la Gerencia Municipal; Informe N° 539-2026-MDCC/GAF-SGLA del Sub Gerente de Logística y Abastecimientos; Memorandum N° 123-2026-GM-MDCC del Gerente Municipal; Informe N° 679-2026-MDCC/GAF-SGLA del Sub Gerente de Logística y Abastecimientos; Informe N° 125-2026-MDCC-GAF-SGGTH del Sub Gerente de Gestión de Talento Humano; Informe N° 912-2026-MDCC/GAF-SGLA del Sub Gerente de Logística y Abastecimientos; Proveído N° 1600-2026-GM-MDCC del Gerente Municipal; Informe Legal N° 002-2026-EL-SGALA-MDCC del Especialista Legal de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos; Proveído N° 038-2026-GAJ-SGALA-MDCC del Sub Gerente (e) de Asuntos Legales Administrativos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades anota que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 164 de la Constitución Política del Perú de 1993 (en adelante, Constitución Política) prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes 00001-2021-CC/TC y 00004-2021-CC/TC (acumulados), fundamentos 36 y 37, sostiene que del ejercicio de la autonomía se desprende que los gobiernos locales pueden desarrollar a través de las normas municipales atribuciones necesarias para garantizar su autogobierno en los asuntos que constitucionalmente les competen; precisando, sin embargo, que la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes, dado que la autonomía que poseen los gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por éstos se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, sobre el particular, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de éste, pueda derivarse como cobertura o desarrollo necesario;

Que, el literal b) del artículo 25 de la Ley General de Contrataciones Públicas (en adelante, LGCP) dispone que la autoridad de la gestión administrativa es la más alta autoridad de la gestión administrativa de cada entidad contratante. Es responsable de la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, con excepción de aquellas reservadas al titular de la entidad. En el caso de los ministerios, es la secretaría general; en los gobiernos regionales, la gerencia general regional y en los gobiernos locales, la gerencia municipal;

Que, el literal d) del numeral 70.1 del artículo 70 de la LGCP acota que procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, el literal b) del numeral 70.2 del artículo 70 de la LGCP subraya que la nulidad puede ser declarada por la autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, el literal e) del artículo 19 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas (en adelante, RLGCP) norma que la autoridad de la gestión administrativa aprueba, autoriza y supervisa los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, entre otras establecidas en la Ley y el Reglamento, siendo responsable de la declaración de la nulidad de los procedimientos de selección y de los contratos;

Que, el literal d) del numeral 313.1 del artículo 313 del RLGCP precisa que, el TCP o la autoridad de la gestión administrativa de la entidad contratante, ejercer su potestad resolutoria, cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae la fase de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto. Esta potestad se puede ejercer incluso cuando el recurso sea declarado improcedente, sin perjuicio de la ejecución de la garantía presentada conforme al numeral 315.2 del artículo 315;

Que, a través de las normas municipales, se tiene atribuciones necesarias para garantizar su autogobierno en los asuntos que constitucionalmente les competen precisando; sin embargo, que la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes, dado que la autonomía que poseen los gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por éstos se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, sobre el particular, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General), señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de éste, pueda derivarse como cobertura o desarrollo necesario;

Que, el literal b) del artículo 25 de la Ley General de Contrataciones Públicas (en adelante, LGCP) dispone que la autoridad de la gestión administrativa es la más alta autoridad de la gestión administrativa de cada entidad contratante. Es responsable de la aprobación autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, con excepción de aquellas reservadas al titular de la entidad. En el caso de los ministerios, es la secretaria general, en los gobiernos regionales, la gerencia general regional;

Que, el literal d) del numeral 70.1 del artículo 70 de la LGCP acota que procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento;

Que, el literal b) del numeral 70.2 del artículo 70 de la LGCP subraya que la nulidad puede ser declarada por la autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, el literal e) del artículo 19 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas (en adelante, RLGCP) norma que la autoridad de la gestión administrativa aprueba, autoriza y supervisa los procesos de contratación de bienes, servicios y obras entre otras establecidas en la Ley y el Reglamento, siendo responsable de la declaración de la nulidad de los procedimientos de selección y de los contratos;

Que, el literal d) del numeral 313.1 del artículo 313 del RLGCP precisa que, el Tribunal de Contrataciones Públicas, o la autoridad de la gestión administrativa de la entidad contratante, ejercer su potestad resolutoria, cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae la fase de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto. Esta potestad se puede ejercer incluso cuando el recurso sea declarado improcedente, sin perjuicio de la ejecución de la garantía presentada conforme al numeral 315.2 del artículo 315;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en la Resolución N° 2330-2016-TCE-S3, establece que la nulidad, en el ámbito de la contratación pública, constituye un mecanismo jurídico legítimo orientado a sanear el procedimiento de selección frente a irregularidades que puedan viciar la contratación, permitiendo restablecer condiciones de legalidad, transparencia y cumplimiento de las garantías previstas en la normativa, asimismo, precisa que no cualquier infracción conlleva necesariamente a la nulidad, sino únicamente aquellas que inciden de manera determinante en la decisión adoptada, debiendo concurrir las causales expresamente previstas por el ordenamiento y respetarse las garantías procedimentales correspondientes, considerando además que los actos administrativos gozan de presunción de validez;

Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en la Opinión N°099-2016/DTN, determina que cuando se declara la nulidad de sólo determinados actos al interior del proceso de selección, este debe retrotraerse a la etapa en que se cometió el vicio, manteniéndose la validez del procedimiento en lo demás, debiendo continuar su desarrollo conforme a las normas vigentes al momento de su convocatoria; agregando, en la Opinión N° 110-2013/DTN, que cuando un proceso de selección es declarado nulo, todos los actos dictados con posterioridad a la etapa a la cual se retrotrae resultan nulos e inexistentes, comprendiéndose en ello todas las actuaciones vinculadas al desarrollo del procedimiento realizadas con posterioridad a dicha etapa;

Que, bajo lo glosado, de autos se tiene que con fecha 24 de febrero de 2026, se convoca el procedimiento de selección Licitación Pública Abreviada para Bienes N° 006-2026-MDCC-1 "Adquisición de uniformes de verano y uniformes de invierno para el personal empleado bajo el Decreto Legislativo 276, periodo 2026, según negociación colectiva", el cual fue publicado en la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE);

Que, en el referido procedimiento de selección, en fecha 09 de marzo de 2026, se llevó a cabo la presentación de propuestas, participando como postores Corporación Crimoc S.A.C y Fernández Mendoza Wille Alberto;

Que, mediante Acta de admisión, calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro de fecha 24 de marzo de 2026, suscrita por los miembros del Comité de Selección se deja constancia que el postor Corporación Crimoc S.A.C fue declarado no admitido por no presentar las muestras de los bienes ofertados, mientras que Fernández Mendoza Wille Alberto, fue admitido calificado y resultó ganador del procedimiento al haber ofertado el monto de S/ 103,240 00 (ciento tres mil doscientos cuarenta con 00/100 soles) otorgándosele la buena pro conforme al siguiente cuadro resumen:

POSTOR	CONDICION	MONTO OFERTADO
Fernández Mendoza Wille Alberto	Ganador	S/ 103,240.00
Corporación Crimoc S A C	No admitida	-

Que, a través del registro efectuado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, con fecha 24 de marzo de 2026, se consigna el reporte de evaluación técnica y el listado de ítems del procedimiento de selección, en el que se advierte información manifiestamente discordante con el acta, al invertirse la condición de los postores, consignándose a Corporación Crimoc Sociedad Anónima Cerrada como admitido y a Fernández Mendoza Wille Alberto como no admitido; apreciándose, asimismo, que se registró erróneamente como postor adjudicado a Corporación Crimoc Sociedad Anónima Cerrada, por el monto de S/ 103,240 00, pese a que dicho monto corresponde a la oferta del postor Fernández Mendoza Wille Alberto;

Que, con Informe N° 912-2026-MDCC/GAF-SGLA, de fecha 06 de abril de 2026, el Sub Gerente de Logística y Abastecimientos, Lic. Mohameth Juan Ali Nifla, informa la existencia de un vicio en el procedimiento de selección, consistente en el registro incorrecto en el SEACE de los montos ofertados y del estado de admisión de los postores, al consignarse de forma invertida la situación de los postores, en relación a la información real del expediente, configurándose un error material en la etapa de admisión de ofertas que afecta la veracidad y validez del procedimiento, en el marco del numeral 70.2 literal b del artículo 70 de la LGCP;

Que, siendo así, en el caso concreto, se tiene que el registro efectuado en la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, concerniente al procedimiento de selección sub examine, contiene vicios insubsanables que afectan la transparencia y la veracidad del procedimiento de selección, al registrar información del postor ganador con datos distintos a los consignados en el acta de otorgamiento de buena pro, lo que vulnera las disposiciones de los literales "e" e "i" del artículo 5 de la LGCP;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

19 ABR 2026

Que, mediante el Informe Legal N° 002-2026-EL-SGALA-MDCC del Especialista Legal de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos, emite opinión legal se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública Abreviada para Bienes N° 006-2026-MDCC-1 "Adquisición de uniformes de verano y uniformes de invierno para el personal empleado bajo el Decreto Legislativo 276, periodo 2026 según negociación colectiva", por quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, como del principio de transparencia y facilidad de uso, retrotrayéndose hasta la etapa de admisión de ofertas. Se ordene la publicación de la resolución a expedirse en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, así como en la ficha de convocatoria del aludido procedimiento de selección. Una vez expedida la correspondiente resolución se deriven los actuados a la Dependencia Encargada de las Contrataciones, a efecto que se lleve adelante el procedimiento de selección antes citado. Lo que es ratificado por el Abg. Renzo Ronald Olivares Mulloni Sub Gerente (e) de Asuntos Legales Administrativos, a través del Proveído N° 038-2026-GAJ-SGALA-MDCC;

Que, por ende, considerando que la nulidad es una figura Jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación y retrotraerlo a la etapa en que se cometió el vicio, de modo que se logre un procedimiento transparente con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación a realizarse se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella; por lo que concierne al Gerente Municipal, como autoridad de la gestión administrativa de la entidad expedir el acto administrativo resolutorio respectivo, como lo regla el literal e del artículo 19 del RLGCP;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública Abreviada para Bienes N° 006-2026-MDCC-1 "Adquisición de uniformes de verano y uniformes de invierno para el personal empleado bajo el Decreto Legislativo 276, periodo 2026 según negociación colectiva", por quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, como del principio de transparencia y facilidad de uso, retrotrayéndose hasta la etapa de admisión de ofertas; conforme a la documentación obrante y lo sustentado en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR a la Sub Gerencia de Logística y Abastecimientos la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, así como en la ficha de convocatoria del aludido procedimiento de selección, conforme a sus facultades y responsabilidades.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER se deriven los actuados a la Dependencia Encargada de las Contrataciones, a efecto que lleve adelante el procedimiento de selección antes citado, conforme a lo sustentado en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO

Abg. Antonio Acosta Villanorte
GERENTE MUNICIPAL

